



Expediente: PAOT-2022-6464-SPA-4845 y sus acumulados PAOT-2023-2165-SPA-1512 PAOT-2023-2649-SPA-1876 PAOT-2023-2801-SPA-1985

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9870

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2022-6464-SPA-4845, PAOT-2023-2165-SPA-1512, PAOT-2023-2649-SPA-1876 y PAOT-2023-2801-SPA-1985, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cuatro denuncias ciudadanas relativas a: 1. (...) La poda excesiva a un individuo arbóreo, así como la pretensión de derribarlo (...) el día de ayer vinieron de la alcaldía a podarlo sin necesidad (...) no quisieron mostrarnos permisos de autorización (...) [Ubicación de los hechos: en la esquina de las calles Cerro de Jesús y Cerro de la Libertad, sin número, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán] (...) 2. (...) La afectación a un individuo arbóreo al cual le han vertido aceite con el fin de secarlo, aunado a que le han realizado cortes alrededor de su corteza (...) pretende llevar a cabo el derribo. Lo antes descrito sucede en el predio ubicado en Cerro de Jesús y Cerro de la Libertad, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán (...) 3. (...) Están matando a un árbol, le han dañado la Corteza [le] han tirado aceite, le han inyectado veneno para afectarlo y matarlo [Ubicación de los hechos: Cerro de Jesús, número 158, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, el árbol se localiza a un costado del número 335, de calle Cerro de la Libertad] (...) 4. (...) Maltrato a Fresno. Corte de corteza y perforación de tronco. Ahuecamiento de la base del árbol. Derrame de productos en sus raíces e interior del tronco. Uso de aceite o petróleo en sus raíces (...) El árbol presenta daño en su base habiéndose ahuecado y taladrado derramando productos químicos a su interior y provocando corte en la circunferencia de su tronco [Ubicación de los hechos: Cerro de Jesús, esquina Cerro de la Libertad, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, el árbol se localiza a un costado del número 335, de calle Cerro de la Libertad] (...)

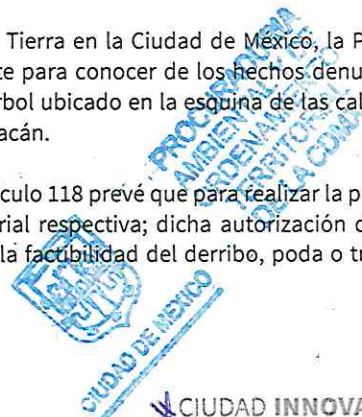
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda, afectación y pretensión de derribo de un árbol ubicado en la esquina de las calles Cerro de Jesús y Cerro de la Libertad, sin número, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.





**Expediente: PAOT-2022-6464-SPA-4845**  
**y sus acumulados PAOT-2023-2165-SPA-1512**  
**PAOT-2023-2649-SPA-1876**  
**PAOT-2023-2801-SPA-1985**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

6 8 7 0

**-2024**

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México); asimismo, señala en su numeral 5.10.7. que, cuando se constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descortezado, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoche, corte de raíz fuera de lo establecido por esta Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, constatando la presencia de un ejemplar arbóreo *Fraxinus uhdei* (de nombre común Fresno) con, aproximadamente, 21 m de altura y 88 cm de diámetro del tronco a 1.30 m sobre el nivel del suelo, con un estado fitosanitario deteriorado, presentando la destrucción de diversos tejidos mediante el procedimiento de corte denominado cinchamiento, así como el vertimiento de hidrocarburos en el cuello de la raíz.

En relación a lo antes mencionado, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el artículo 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como los artículos 105 Quater, Apartado A, fracción II; Apartado B, fracción III y 131, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente por el cinchamiento y vertimiento de hidrocarburos del árbol en comento, en contra de quien resultara responsable, así como informara a esta Entidad sobre las acciones realizadas; al respecto, se recibió copia del oficio que dicha dirección Ejecutiva giró a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, solicitándole iniciar dicho procedimiento administrativo; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió mayor información al respecto.

En seguimiento a la investigación de las denuncias presentadas ante esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, constatando la colocación de una malla protectora alrededor del tronco del árbol motivo de investigación, el cual presentaba dos fases de recuperación de las lesiones provocadas por el cinchamiento referido, así como cortes recientes en diferentes ramas. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia, un habitante del inmueble contiguo al ejemplar arbóreo en comento, señaló que personal de la Alcaldía Coyoacán había realizado los cortes referidos.

Por lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, compartiera las autorizaciones emitidas para la ejecución de las acciones de manejo llevadas a cabo en el sujeto arbóreo motivo de investigación. De la misma manera, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de esa Alcaldía, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol referido, remitiendo, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el sujeto arbóreo motivo de investigación, como lo señala en su artículo 118 la referida Ley Ambiental; asimismo, realizara un monitoreo para determinar el estado físico y fitosanitario del árbol, remitiendo copia simple de las documentales que sustentaran su informe. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna de parte de esas Direcciones.

En virtud de lo antes expuesto y considerando lo señalado por el numeral 5.10.7. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, esta entidad solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, valorar las actuaciones contenidas en los expedientes citados al rubro y, en su caso, presentar la denuncia penal correspondiente, dado que lo antes señalado representa la destrucción parcial del fresno, lo anterior, conforme al artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que señala que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles. Al respecto, mediante atenta nota, la referida Subprocuraduría informó que presentó ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, denuncia de hechos por la probable comisión de delitos.



Expediente: PAOT-2022-6464-SPA-4845  
y sus acumulados PAOT-2023-2165-SPA-1512  
PAOT-2023-2649-SPA-1876  
PAOT-2023-2801-SPA-1985

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6870 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/LRL



**Expediente: PAOT-2022-6464-SPA-4845**  
**y sus acumulados PAOT-2023-2165-SPA-1512**  
**PAOT-2023-2649-SPA-1876**  
**PAOT-2023-2801-SPA-1985**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

6870

**-2024**

Finalmente, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instaurara el procedimiento administrativo al que haya lugar y aplique, en su caso, las sanciones correspondientes; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, presentó ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, denuncia de hechos por la probable comisión de delitos.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, constatando la presencia de un ejemplar arbóreo *Fraxinus uhdei* (de nombre común Fresno) con, aproximadamente, 21 m de altura y 88 cm de diámetro del tronco a 1.30 m sobre el nivel del suelo, con un estado fitosanitario deteriorado, presentando la destrucción de diversos tejidos mediante el procedimiento de corte denominado cinchamiento, así como el vertimiento de hidrocarburos en el cuello de la raíz.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente por el cinchamiento y vertimiento de hidrocarburos del árbol en comento, en contra de quien resultara responsable, así como informara a esta Entidad sobre las acciones realizadas; al respecto, se recibió copia del oficio que dicha dirección Ejecutiva giró a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, solicitándole iniciar dicho procedimiento administrativo; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se ha recibido mayor información al respecto.
- En nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la colocación de una malla protectora alrededor del tronco del árbol motivo de investigación, el cual presentaba dos fases de recuperación de las lesiones provocadas por el cinchamiento referido, así como cortes recientes en diferentes ramas. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia, un habitante del inmueble contiguo al ejemplar arbóreo en comento, señaló que personal de la Alcaldía Coyoacán había realizado los cortes referidos.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, compartiera las autorizaciones emitidas para la ejecución de las acciones de manejo llevadas a cabo en el sujeto arbóreo motivo de investigación. De la misma manera, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de esa Alcaldía, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol referido, remitiendo, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el sujeto arbóreo motivo de investigación; asimismo, realizara un monitoreo para determinar el estado físico y fitosanitario del árbol, remitiendo copia simple de las documentales que sustentaran su informe. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna de parte de esas Direcciones.
- Esta entidad solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, valorar las actuaciones contenidas en los expedientes citados al rubro y, en su caso, presentar la denuncia penal correspondiente, dado que lo antes señalado representa la destrucción parcial del fresno. Al respecto, mediante atenta nota, la referida Subprocuraduría informó que presentó ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, denuncia de hechos por la probable comisión de delitos.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instaurara el procedimiento administrativo al que haya lugar y aplique, en su caso, las sanciones correspondientes; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

